



Núm. 259

Sábado, 27 de octubre de 2012

Núm. 260

Lunes, 29 de octubre de 2012

**No se publican normas con trascendencia económico – fiscal**DOUE [L299](#) [C330](#) [C331](#)

EUR-Lex

27/10/2012

**Asunto C-18/11:** Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 6 de septiembre de 2012 petición de decisión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) (Reino Unido) — Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs/Philips Electronics UK Ltd («Libertad de establecimiento — Legislación tributaria — Impuesto sobre sociedades — **Consolidación fiscal — Normativa nacional que excluye la transferencia de pérdidas realizadas en el territorio nacional por un establecimiento no residente de una sociedad establecida en otro Estado miembro a una sociedad del mismo grupo establecida en el territorio nacional**») [\[+ ver\]](#)

**Asunto C-324/11:** Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 6 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Legfelsőbb Bíróság — Hungría) — Gábor Tóth/Nemzeti Adó- és Vámhivatal Észak-magyarországi Regionális Adó Főigazgatósága (Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Artículo 9 — Concepto de «sujeto pasivo» — **Derecho a deducción** — Denegación — Principio de neutralidad fiscal — Emisor de la factura excluido del censo de empresarios individuales — Emisor de la factura que ha incumplido su obligación de declarar a sus empleados ante la Administración tributaria — **Obligación del sujeto pasivo de cerciorarse del comportamiento regular frente a la Administración tributaria del emisor de la factura**). [\[+ ver\]](#)

*Quando las autoridades fiscales aportan indicios concretos de la existencia de un fraude, ni la Directiva 2006/112 ni el principio de neutralidad fiscal se oponen a que los tribunales nacionales verifiquen, a través de un examen de conjunto de todas las circunstancias del asunto, si el emisor de la factura efectuó por sí mismo la operación de que se trata. **No obstante, en una situación como la que se examina en el litigio principal, sólo cabe denegar el derecho a la deducción cuando las autoridades fiscales acrediten, mediante datos***

29 de octubre de 2012

*objetivos, que el destinatario de la factura sabía o hubiera debido saber que la operación invocada como base del derecho a la deducción formaba parte de un fraude cometido por el emisor de la factura o por otra empresa situada antes en la cadena de prestaciones.*

---

**Asunto C-496/11:** Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 6 de septiembre de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Sul — Portugal) — Portugal Telecom SGPS, SA/Fazenda Pública [IVA — Sexta Directiva — Artículos 17, apartado 2, y 19 — **Deducciones — Impuesto devengado o ingresado en concepto de servicios adquiridos por una sociedad de cartera (holding)** — Servicios relacionados directa, inmediata e inequívocamente con operaciones gravadas en fases posteriores]. [\[+ ver\]](#)

*El artículo 17, apartados 2 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que una sociedad de cartera (holding) como la del litigio principal que, con carácter accesorio a su actividad principal, consistente en la gestión de participaciones sociales en sociedades cuyo capital social posee en su totalidad o en parte, adquiere bienes y servicios que posteriormente factura a dichas sociedades, podrá deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado siempre que los servicios adquiridos en fases anteriores estén relacionados directa e inmediatamente con operaciones económicas posteriores que den derecho a deducción. Cuando tales sociedades utilicen los mencionados bienes y servicios para realizar indistintamente operaciones económicas con derecho a deducción y operaciones económicas que no conlleven tal derecho, únicamente podrá deducirse la parte del impuesto sobre el valor añadido que sea proporcional a la cuantía de las operaciones mencionadas en primer lugar y la Administración tributaria nacional estará facultada para prever la aplicación de uno de los métodos de determinación del derecho a deducción enumerados en el citado artículo 17, apartado 5. Cuando los bienes y servicios se utilicen indistintamente para actividades económicas y para actividades no económicas, el artículo 17, apartado 5, de la Directiva 77/388, Sexta Directiva, no resultará aplicable y los métodos de deducción y de reparto serán definidos por los Estados miembros, los cuales, en el ejercicio de dicha facultad, deberán tener en cuenta la finalidad y la estructura de la Directiva 77/388, Sexta Directiva, y, con ese objeto, habrán de establecer un método de cálculo que refleje objetivamente la parte de los gastos soportados que sea realmente imputable a cada una de esas dos actividades.*

---



**DOGC**

Av. de Jaume Tarradellas, 20  
Tel. 93 202 54 00  
08029 Barcelona  
ISSN 1988-298X  
DL B-38014-2007

Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

**29 d'octubre de 2012 – Núm. 6242**

**No es publiquen normes amb transcendència econòmic - fiscal**



**Govern de les Illes Balears**

**BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS**

BOIB 159

27 octubre de 2012

**No se publica cap norma amb transcendència econòmic fiscal**

**BOLETIN DE OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID**

**B.O.C.Mum. 256/257**

**26/27.10.2012**

**No se publican normas con trascendencia económico – fiscal**

**Num. 6891**

**DIARIO OFICIAL  
DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**29.10.2012**

LLEI 6/2012, de 24 d'octubre, de la Generalitat, de Mesures Urgents per a l'Impuls de l'Activitat Comercial i l'Eliminació de Càrregues Administratives. [2012/9948] ([pdf 292KB](#))

De acuerdo con lo anterior, esta ley se dirige a tres ejes de acción: la incorporación del nuevo procedimiento para el inicio y el ejercicio de la actividad comercial, la eliminación de los registros comerciales y la simplificación del procedimiento administrativo para la implantación, ampliación y modificación sustancial de establecimientos comerciales de impacto territorial.

En primer lugar, la aplicación del nuevo procedimiento para el inicio de una actividad comercial o de servicios posibilita su ejercicio con la presentación de una comunicación previa, o de una declaración

responsable. Con todo ello, se pretende flexibilizar el acceso a la actividad comercial mediante la eliminación de las licencias municipales que hasta ahora debían obtenerse con carácter previo al inicio de la actividad.

29 de octubre de 2012

En segundo lugar, la eliminación del Registro de Actividades Comerciales, en sus diferentes modalidades, supone la desaparición de un trámite preceptivo para el comerciante en el desarrollo de su actividad y, consecuentemente, la supresión de las infracciones tipificadas para el caso del incumplimiento de esta obligación.

En tercer lugar, y en cuanto a la autorización autonómica de establecimientos comerciales de impacto territorial, los criterios para su concesión se deben ceñir fundamentalmente a la adecuación al planeamiento urbanístico, al futuro Plan de acción territorial sectorial del comercio de la Comunitat Valenciana (PATSECOVA) y a la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, ya que en dichos instrumentos se analizan todos los impactos en el entorno que justifican que dichos supuestos estén sujetos a una autorización administrativa.



**BOC**  
 Boletín Oficial de Canarias

29 de octubre de 2012

nº 212

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

**BOPV**



**BOLETÍN OFICIAL DEL  
 PAÍS VASCO**

29 de octubre de 2012-

num. 209

No se publica

**BOTHA** Boletín Oficial de Araba de 29/10/2012 – 124

No se publica ninguna norma con trascendencia económica fiscal

**BOG** Boletín Oficial de Gipuzkoa de 29/10/2012 - 206

No se publica ninguna norma con trascendencia económica fiscal

**BOB** Boletín Oficial de Bizkaia de 29/10/2012 – 207

No se publica ninguna norma con trascendencia económica fiscal

**DOG** | Diario Oficial  
 de Galicia

BOG nº 206

29/10/2012

No se publica ninguna norma con trascendencia económico - fiscal

**A-14-3** Proyecto de Ley de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (procedente del Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo).

*Informe de la Ponencia.*

**Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público.**

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, se añaden dos nuevos apartados 6 y 7 en la Disposición adicional primera del citado Real Decreto-Ley, que quedan redactados de la siguiente forma:

«6. Cuando el titular jurídico del bien o derecho objeto de la declaración tributaria especial no resida en territorio español y no coincida con el titular real, se podrá considerar titular a este último siempre que llegue a ostentar la titularidad jurídica de los bienes o derechos con anterioridad a 31 de diciembre de 2013.

**La posterior adquisición de la titularidad jurídica de los citados bienes o derechos por el titular real determinará que este se subrogue en la posición de aquel respecto de los valores y fechas de adquisición de los bienes o derechos y que no se integren en la base imponible de los impuestos a los que se refiere esta Disposición adicional las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de dicha adquisición.**

7. El valor de adquisición de los bienes y derechos objeto de la declaración especial será válido a efectos fiscales en relación con los impuestos a que se refiere el apartado 1 anterior, a partir de la fecha de presentación de la declaración y realización del ingreso correspondiente. No obstante, cuando el valor de adquisición sea superior al valor normal de mercado de los bienes o derechos en esa fecha, a efectos de futuras transmisiones únicamente serán computables las pérdidas o en su caso, los rendimientos negativos, en la medida que excedan de la diferencia entre ambos valores.

En ningún caso serán fiscalmente deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a los bienes y derechos objeto de la declaración especial, ni las pérdidas derivadas de la transmisión de tales bienes y derechos cuando el adquirente sea una persona o entidad vinculada en los

29 de octubre de 2012

términos establecidos en el artículo 16 del Texto Refundido de la ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Cuando sean objeto de declaración bienes o derechos cuya titularidad se corresponda parcialmente con rentas declaradas, los citados bienes o derechos mantendrán a efectos fiscales el valor que tuvieron con anterioridad a la presentación de la declaración especial».

## CONSEJO DE MINISTROS DE 26/10/2012

REAL DECRETO por el que se aprueba el Reglamento de los [procedimientos de despido colectivo](#) y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

REAL DECRETO sobre las aportaciones económicas a realizar por las empresas con beneficios que realicen [despidos colectivos](#) que afecten a trabajadores de cincuenta o más años.

ACUERDO por el que se crea la Comisión para la [Reforma de las Administraciones Públicas](#).